



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AC-0021-2024

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, febrero veintiocho de dos mil veinticuatro
Expediente: 66170310300120210022401
Asunto: Pertenencia
Tema: Inadmisión de recurso - falta de legitimación
Demandante: MODUPLAST S.A.S.
Demandado: Carlos Julián Cano Salazar

Se encuentra a despacho el presente proceso verbal de pertenencia promovido por MODUPLAST S.A.S. frente a Carlos Julián Cano Salazar, con el fin de decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante**¹ frente al auto dictado por el juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas el 9 de mayo de 2022², en el que se rechazó el llamamiento en garantía que la parte **demandada** efectuó al Municipio de Dosquebradas.

A vuelta de revisar el expediente, con fundamento en lo que manda el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte que en el trámite surtido en la concesión del recurso presentado por la apoderada de la demandante, existe una irregularidad que hace que no se le pueda dar curso, como pasa a explicarse:

Luego de corregida la demanda, fue admitida por auto del 10 de noviembre de 2021³. Notificado el demandado, le dio respuesta⁴, se opuso a las pretensiones, presentó excepciones de mérito, objetó el

¹ 01PrimeraInstancia, CO1Principal, archivo 23

² Ibidem., archivo 22

³ Ib., archivo 06

⁴ Ib., archivo 15

juramento estimatorio y llamó en garantía al Municipio de Dosquebradas.

Mediante el auto recurrido, entre otras decisiones, se negó ese llamamiento, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación **por la parte demandante**. El juzgado mantuvo su posición⁵ y concedió el subsidiario, por lo que dispuso remitir el expediente.

En los términos del artículo 325 del CGP, que se refiere al examen previo, si se incumplen los requisitos para la concesión, se declarará inadmisibile la apelación. Tales exigencias, en general, se reducen a la oportunidad, el cumplimiento de cargas procesales, la procedencia, y por supuesto, la legitimación o interés.

Esta última, tiene que ver, necesariamente, con el hecho de que quien interpone el recurso se vea afectado con la decisión, es decir, que haya recibido un agravio con ella.

Por ello, el inciso 2º del artículo 320 del CGP, prevé que:

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Sobre el sentido y alcance del interés o agravio para recurrir, la doctrina ha señalado que:

“El doctor Hernando Devis⁶ afirma “en principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada

⁵ Ib., archivo 29

⁶ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. 13ª ed. Pag. 562-563.

providencia, solo pueden recurrir quienes reciben con ella un perjuicio. Puede aceptarse como regla general que sin interés no procede recurso. Se trata del interés especial por resultar perjudicado con la providencia.”⁷

La jurisprudencia también toma partido por señalar que:

Bien ha dicho la doctrina especializada que el recurso es un *«acto procesal de la parte o partes perjudicadas por una providencia judicial, por el cual solicitan su revocación o reforma, total o parcial, ante el mismo juez que la dictó, o ante uno jerárquicamente superior y aún ante la Corte Suprema de Justicia»*⁸ (negrilla fuera del texto).

2.3.3.3. El actual estatuto procesal insistió en el requisito de marras, en concreto, frente a la alzada, pues el artículo 320 estableció que *«[p]odrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia»*.

La Sala, refiriéndose a este precepto, clarificó:

De la norma en cita emerge diamantino que la “legitimación para recurrir”, cualquiera sea el mecanismo que se emplee, le asiste a quien resulte afectado negativamente por la postura definitiva acogida por el juzgador de instancia; en consecuencia, la parte accionada se habilita para activar la jurisdicción en pro de modificar tal determinación, siempre que ésta le perjudique, a contrario sensu, si aquélla niega la integridad de las pretensiones formuladas en su contra, no surge el citado “interés”, aun cuando el extremo victorioso no comparta los raciocinios que conllevaron a ese proveído (negrilla fuera de texto, STC10898, 15 ag. 2019, rad. n.º 2019-02540-00).

Posición que encuentra eco en la jurisprudencia decantada de la Corporación:

[S]egún los principios directrices del recurso de apelación, a más de su interposición oportuna y debida sustentación, es menester la legitimación para recurrir, esto es, el interés o aptitud singular, específica y concreta para controvertir la decisión circunscrita a “la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia” (artículo 350 Código de Procedimiento Civil) y exigible también en la hipótesis de

⁷ Cita tomada del libro Los Recursos en el Código General del Proceso. Edgar Guillermo Escobar Vélez. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2015. pág. 39

⁸ *Ibidem*, pp. 599 y 600.

*adhesión al recurso de la otra parte, “en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable” (artículo 353, ejusdem) o, lo que es igual, el interés para recurrir, comporta una específica y estricta legitimación reservada únicamente **al sujeto procesal a quien desfavorece la decisión, excluyéndose a la parte favorecida con la decisión*** (negrilla fuera de texto, SCo64, 9 jul. 2008, rad. n.º 2002-00017-01).⁹

En este caso, se tiene que el demandado, al contestar la demanda, llamó en garantía al Municipio de Dosquebradas, petición esta que fue negada mediante auto del 9 de mayo de 2022. Y quien decidió impugnar esa resolución fue la parte demandante, por vía de reposición y en subsidio apelación, intervención avalada por el funcionario, que resolvió el primero de los recursos.

Y allí se pasó por alto que el llamamiento en garantía se erige en una forma de intervención que se le permite invocar a *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción”* con el fin de que *“en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación»*. Así lo regula el artículo 64 del CGP.

De manera que, como una forma de aplicación del factor de conexidad, a una de las partes, y lo normal es que ese ejercicio provenga del demandado como en este caso, se le permita convocar a aquel con quien lo une una relación legal o contractual, para que le responda a él, a quien lo llama, no al demandante o a la otra parte, por el valor del perjuicio que sufra o por el reembolso del pago que deba hacer producto de la sentencia, o bien, para que salga al saneamiento por evicción, de manera que se genera una segunda relación sustancial en el proceso, esta vez,

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2850-2022 al demandante sobre sus pretensiones, sino para que,

entre el llamante y el llamado, en la que no tiene injerencia la contraparte.

Por algo, el artículo 66 del mismo estatuto prevé que en la sentencia se resolverá “*cuando fuera pertinente*” sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía, lo que se traduce en que solo habrá lugar a resolver sobre esa relación sustancial si el demandado, en su caso, resulta condenado; de lo contrario, nada hay que decidir sobre ese llamamiento, justamente, porque las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía son independientes y no pueden confundirse. Se repite, son dos relaciones sustanciales diferentes.

En la misma sentencia SC2850-2022, explica la Corte sobre esta figura, y ello se trae a colación por la importancia que para el caso reviste, que:

El legislador previó un mecanismo para que, en aplicación del principio de economía procesal, el juez de la controversia «*resuelva*», dentro del trámite principal, sobre la relación sustancial existente ente el llamante y el llamado; por tanto, en caso de que el demandante triunfe en su pedimento, el sentenciador deberá adoptar una decisión definitiva sobre el reembolso o saneamiento por evicción deprecado en contra del llamado en garantía.

La jurisprudencia tiene decantado:

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la ‘proposición anticipada de la pretensión de regreso’ (Parra Quijano), o el denominado ‘derecho de regresión’ o ‘de reversión’, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, ‘a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho

cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, ‘se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago’, como lo ha dicho la Corte (CSJ, SC 24 oct. 2000, rad. n.º 5387, reiterada SC4066, 26 oct. 2020, rad. n.º 2005-00512-01).

1.3.2. Lo anterior explica que el llamamiento se realice por medio de una «*demanda*», sometida a los requisitos generales de estos escritos, como expresamente lo previene el artículo 65 del estatuto adjetivo vigente.

Significa que en el mencionado documento debe plantearse con precisión y claridad «*lo que se pretenda*», fundado en «*hechos... debidamente determinados, clasificados y numerados*», con «*las pruebas que se pretenda hacer valer*» (numerales 4, 5 y 6 *ibídem*). Dicho de otra forma, el llamante plantea sus «*pretensiones revérsicas*», con base en una plataforma fáctica y con la invocación de los medios suasorios que sirvan de soporte a su reclamación, sin perjuicio de los demás requisitos legales.

Sobreviene que el sujeto que es llamado en garantía, una vez notificado, arriba al proceso en calidad de parte, «*a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa... Mas por analogía con el demandado, puede proponer excepciones previas y de mérito, pedir pruebas... contradecir las de las otras partes, proponer incidentes y recursos, alegar y realizar todos los actos procesales propios del litisconsorte*»¹⁰.

1.3.3. Por tratarse de una «*pretensión de reverso*», el sentenciador se encuentra en el deber pronunciarse sobre ella al momento de adoptar una decisión de fondo, siempre que el llamante resulte condenado en el respectivo litigio.

Es pacífico en la jurisprudencia que:

*A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil [actuales artículos 64 a 67], con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, **la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga***

¹⁰ Hernando Morales Molina, *Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General*, Editorial ABC, 1991, p. 259.

fin' (SC del 13 de noviembre de 1980)... (negrilla fuera de texto, SC042, 7 feb. 2022, rad. n.º 2008-00283-01)

Por ende, no basta con la resolución de la demanda principal para satisfacer el principio de congruencia, sino que también debe decidirse el llamamiento, el cual es fruto de una relación jurídica diferente a la conformada entre demandante y demandado.

Así lo tiene decantado esta Corte: «*tratándose de la denuncia del pleito o del llamamiento en garantía, 'se distingue (...), en ambos casos, que unas son las relaciones entre las partes, demandante y demandado, y otras, distintas, las del denunciante y el llamado, y la parte que los convoca, cada una, por lo tanto, con **pretensión propia, dado que como es apenas de verse, sus vínculos materiales son independientes**'*» (negrilla fuera de texto, SC342, 15 dic. 2005, exp. n.º 25941; reiterada SC, 30 ag. 2010, rad. n.º 2000-00115-01).

Es relevante lo dicho, porque quien propuso aquí el llamamiento en garantía fue la parte demandada; es decir, quien pretendía que se sanearan sus derechos por parte del Municipio, era el demandado, no la demandante. Por tanto, se trataba de establecer una nueva relación sustancial en el proceso entre aquel y el ente territorial que, de fracasar, solo lo perjudicaría a él, no a la parte accionante.

No pueden las partes, entonces, de buenas a primeras, ir presentando recursos frente a todas las decisiones que tome el juez. Para que ello ocurra deben tener interés, que surge si se le causó un agravio o perjuicio con la resolución, y en este caso, como viene de decirse, quien se vio afectado con la negativa del llamamiento en garantía fue quien lo impetró, esto es, el demandado, y era él quien podía impugnar la providencia, no la demandante, dado que a ella ningún agravio le causa.

En armonía con lo dicho, por ausencia de ese requisito de procedibilidad, se **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

En firme el presente proveído, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2d527105ec63d0e761e1525d1751f339ca0e4496ad5ea2c28e14d80d4a8838**

Documento generado en 28/02/2024 10:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>